



Ordinances of apothecaries, Madrid, 1552

Title in Spanish: *Las ordenanzas de Madrid de boticarios de 1552*

Rosa Basante Pol^{1,*}

¹Académica de Número de la Real Academia Nacional de Farmacia.

ABSTRACT: The institutionalization of Health in the Kingdom of Castile is linked, from the last quarter of the fifteenth century, to the creation of the Royal Tribunal of the *Protomedicato*, an institution through which the Royal Power will control the health professions. The jurisdiction and regulation of this institution, from 1523, allows only its action in the Court and five leagues from it, leaving the other aspects derived from it to the local courts that will exercise sanitary control. For that reason, the regulations dictated were important, being the Ordinances a significant manifestation of the Local Power. In the present work the Ordinances of Madrid of Apothecaries (*Ordenanzas de Madrid de Boticarios*) of 1552 are studied, and published for the first time, the repercussion of them derived for the Madrid apothecaries, and of other regions, and fundamentally for the Public Health..

RESUMEN: La institucionalización de la Sanidad en el Reino de Castilla va unida, a partir del último tercio del siglo XV, a la creación del Real Tribunal del Protomedicato, organismo a través del cual el Poder Real va a controlar a las profesiones sanitarias. La jurisdicción y regulación de dicha institución, a partir de 1523, permite solo su actuación en la Corte y a cinco leguas de ella, quedando los demás aspectos derivados de la misma a las justicias locales que ejercerán el control sanitario. Por ello fueron importantes las normas dictadas, siendo las Ordenanzas una significativa manifestación del Poder Local. En el presente trabajo se estudian, y se publican por primera vez, las *Ordenanzas de Madrid, de Boticarios, de 1552*, la repercusión de ellas derivadas para los boticarios madrileños, y de otras regiones, y fundamentalmente para la salud pública

***Corresponding Author:** rbasante@ucm.es

Received: January 23, 2018 **Accepted:** January 24, 2018

An Real Acad Farm Vol. 83, Nº 4 (2017), pp. 433-444

Language of Manuscript: Spanish

1. INTRODUCCIÓN

Desde la antigüedad el empleo de remedios, medicamentos, para prevenir, curar o paliar las dolencias de nuestros congéneres era la respuesta natural a una necesidad humana. De su elaboración y administración se encargaba, en las distintas culturas, arcaicas extintas o pervivientes, la persona más avezada, la conocedora de las propiedades de los distintos ingredientes, en función del concepto de salud y enfermedad, y de la terapéutica empleada de cada época acorde a las posibilidades del momento y a la sociedad de cada época, en el marco de los diferentes escenarios vitales.

La lógica evolución conlleva planteamientos y actuaciones coherentes a ella. En el mundo grecolatino las figuras de Hipócrates (s.IV a.C.), capaz de la racionalización de la Terapéutica, y Galeno (s.II d.C.), iniciador de la Farmacología racional y sintetizador del hipocratismo, encarnan la importancia de la lógica y la experiencia en el mundo del ejercicio médico.

Durante varios siglos el médico no solo diagnostica y prescribe sino que elabora, artesanalmente, los medicamentos necesarios para el paciente. En síntesis: Farmacia y Medicina fueron profesiones ejercidas por una misma persona en Europa hasta la Baja Edad Media en que

se promulga, para el reino de las Dos Sicilias, en 1240, *las Ordenanzas Medicinales*, del Rey Federico II¹, consideradas como la Carta fundacional de la Farmacia en el mundo, de alguna manera marco normativo de las disposiciones posteriores.

A partir de esta regulación la elaboración artesanal del medicamento es competencia de los boticarios, que no nacen como médicos especializados sino que estarán sometidos a la tutela científica de aquellos hasta la decimonovena centuria con la implantación de estudios normalizados, en los Reales Colegios de Farmacia, y la incorporación, en 1845, de la Farmacia a la Universidad.

Conviene recordar que inicialmente el ejercicio profesional farmacéutico responde a una estructura gremial, no diferente de las otras profesiones artesanales de cualquier país mediterráneo². Los boticarios se

¹ Francisco Javier PUERTO SARMIENTO. El Mito de Panacea. Compendio de la Historia de la Terapéutica y de la Farmacia. Madrid: DOCE CALLES, 1997 (cf. pág.199-200).

² Guillermo FOLCH JOU, Francisco Javier PUERTO SARMIENTO y FOLCH JOU, Francisco Javier PUERTO SARMIENTO. "Origen y evolución de las Corporaciones

agruparon, a partir del medioevo, en gremios y cofradías, origen de los Colegios de Boticarios, que nacen con fines más profesionales que de otro tipo y en los que el autogobierno y el control del ejercicio profesional eran características esenciales. Hemos de convenir, no obstante, que las corporaciones farmacéuticas en las que se admitían, inicialmente, a otros profesionales (especieros, tenderos, drogueros, médicos...) nacen primero en el Reino de Aragón, luego en el de Navarra y, finalmente, en el de Castilla.

La aparición del Estado Moderno, a caballo entre el último periodo del s. XV y los inicios del s. XVI, como manifiesta certeramente Feliciano Barrios, la unión de la Corona de Aragón y de Castilla y el fortalecimiento del Poder Real, proveniente de las Cortes de Toledo de 1480, hace necesaria la institucionalización de la Monarquía³, proceso que se desarrolla y arraiga durante el reinado de Carlos I (1516-1556). Este Poder Real es el que va a controlar a las profesiones sanitarias en la Corona de Castilla a través del Real Tribunal del Protomedicato.

Del precedente aserto se deduce que, respecto a los boticarios, la situación en Castilla fuese totalmente diferente, en la época estudiada, que en el Reino de Aragón, donde el control de nuestra profesión la ejercían, como ha quedado dicho, los Colegios de Boticarios: de Barcelona, Zaragoza.... Sin embargo en Madrid el Colegio de Boticarios aparece durante la Ilustración. Sus Estatutos y la consideración de institución real son aprobados en 1737⁴. Con anterioridad a esta fecha tampoco hubo gremio de boticarios y los boticarios madrileños se agrupan, junto a otros profesionales, en congregaciones, o cofradías, que eran asociaciones de laicos con vinculación administrativa del vicario eclesiástico y no de los poderes civiles⁵, cuyos

fines eran, generalmente, más benéfico-sociales que profesionales.

No es extraño, pues, el sometimiento administrativo-profesional de los boticarios madrileños, a partir del último tercio del medioevo, al Real Tribunal de Protomedicato. La regulación y jurisdicción del “poderoso” Tribunal a partir de 1523 permite su actuación solo en la Corte y a cinco leguas de ella, quedando los demás aspectos derivados de su jurisdicción a las instituciones locales, municipales, u otros organismos, aunque de él emanarán las diferentes disposiciones regulatorias, que dictarán los Monarcas reinantes en cada periodo histórico⁶.

En consecuencia serán fuera de la Corte y a cinco leguas de ella las justicias locales las que ejercerán el control sanitario, incluyendo las Visitas de Boticas⁷, de aquí la importancia de las normas dictadas a nivel local⁸, porque al no estar unificadas en todo el reino las actividades sanitarias los protomédicos regulan unilateralmente, y con excesiva frecuencia la descoordinación a nivel municipal es importante.

Es cierto que en el s. XVI hubo varios proyectos de ordenanzas generales que abarcasen todas las profesiones sanitarias, con el fin de regularlas en la Corona de Castilla, pero ni los Protomédicos ni los alcaldes mayores llegaron a un entendimiento.⁹

Academia Nacional de Farmacia. Madrid. Real Academia Nacional de Farmacia. Ed. 2012.(cf. pág. 21-42).

⁶ Cf. María Soledad CAMPOS GARCÍA. *El Real Tribunal del Protomedicato Castellano siglos XIV-XIX*. Selección Monografías. Universidad de Castilla la Mancha, Servicio de Publicaciones, 1999.

⁷ María Soledad CAMPOS GARCÍA trata este tema rigurosamente, manifestando que a partir de la Real Cédula de 15 de julio de 1639 dictada por Felipe IV respecto a las visitas de boticas hubo varias interferencias del poder central en la preminencia de las justicias locales. *Op. cit.* (cf. Pág. 99 y ss.)

⁸ A este respecto es muy interesante el trabajo de José Damián GONZÁLEZ ARCE. “Los Proyectos de Ordenanzas generales de médicos, cirujanos y boticarios de Castilla (ca. 1491-1513)”. *Dynamis* 0211-9536. 2011; 31(1):207-226. El autor resume que entre los años 1491-1513 fueron redactados tres proyectos de ordenanzas generales con el fin de regular los oficios sanitarios castellanos: médicos cirujanos y boticarios. Ninguno fue promulgado debido a las diferencias surgidas entre los protomédicos y los alcaldes mayores con competencias exclusivas en dichos oficios.

⁹ Además de los proyectos de ordenanzas referidos María Soledad CAMPOS GARCÍA en la obra referida manifiesta haber estudiado un borrador, de oficio, de ordenanzas para médicos, cirujanos de 1552, muy proliferas e interesantes que tampoco llegaron a publicarse. El documento conservado en el Archivo de Simancas recoge en 179 puntos todos los aspectos referentes a la regulación no solo de médicos y cirujanos sino también de barberos y

Farmacéuticas Españolas” Estratto dal N.2, agosto 1984 della rivista: *ATTI E MEMORIE DELLA ACCADEMIA ITALIANA DI STORIA DELLA FARMACIA*. (cf. pág. 1-19.)

³ Feliciano BARRIOS PINTADO. *El Consejo de Estado de la Monarquía Española*. Ed. Consejo de Estado. Madrid, 1984.(cf. pág. 29)

⁴ Este tema es tratado en el capítulo “El Real Colegio de Profesores Boticarios de Madrid” por Antonio GONZÁLEZ BUENO, Rosa BASANTE POL de su obra: *José Hortega (1730-1761) La pericia vital e intelectual de un boticario ilustrado*. Madrid: Instituto de Estudios Madrileños. 2015 (cf. pág. 48.93).

⁵ Los boticarios madrileños se agruparon, a partir de 16 de noviembre de 1589, en la Congregación del Señor San Lucas y Nuestra Señora de la Purificación, y en 1654 aparece otra nueva Congregación, la de Nuestra Señora de los Desamparados. Ambas se funden en 1721 en la Congregación de Nuestra Señora de los Desamparados y del Glorioso Evangelista San Lucas. Este tema es ampliamente tratado entre otros por: Antonio GONZÁLEZ BUENO y Rosa BASANTE POL. *Op. cit* (cf. pág.37-47), Javier PUERTO SARMIENTO. *Historia de la Real*

La promulgación de normas jurídicas de aplicación local, desde el s. XIII al XVIII, era potestativo tanto de la Corona como de los municipios a los que iban dirigidas, sin menoscabo de que en caso de concurrencia prevalecía siempre la de la Corona, siendo las ordenanzas “la manifestación más continua y prolongada de la autonomía de los poderes locales, a lo largo de medio milenio”¹⁰ y según Ladero Quesada *et al*, una importante fuente histórica y de investigación...

Coincidimos con el precedente aserto, de aquí nuestro interés en estudiar las Ordenanzas de Madrid para los Boticarios de 1552.

2. LAS ORDENANZAS DE MADRID, DE BOTICARIOS, DE 1552

Como ha quedado dicho la institucionalización de la Sanidad en Castilla va unida a la creación del Real Tribunal del Protomedicato, “organismo técnico de la administración central encargado de velar por la salud pública”¹¹ y que en Castilla en 1552 reinaba Carlos I, y la Corte no estaba en Madrid sino en Valladolid, por tanto la jurisdicción del Protomedicato, en la Corte y cinco leguas de ella, no abarcaba la villa de Madrid por lo cual había de delegar alguna de sus competencias a la corporación municipal; de aquí la importancia de las normas regulatorias de las corporaciones locales, lo cual no eximia del cumplimiento de las normas generales dictadas por aquel.

Nuestro maestro, D. Guillermo Folch, en sus clases, al hablar de la profesión en el s. XVI, y de las distintas disposiciones dictadas para regular el ejercicio profesional en dicho siglo, sucintamente, explicaba algunos aspectos de las “Ordenanzas de Madrid de 1552 para los Boticarios”, datos que recoge, igualmente, en su obra “Historia de la Farmacia”¹², excelente libro de texto para los estudiantes de farmacia, sin indicar fuente alguna al

boticarios, que de haberse promulgado hubiera sido una normativa regulatoria a nivel general en Castilla muy importante. Muchos de los aspectos recogidos en el referido borrador guardan gran similitud con las ordenanzas de Madrid de 1552 objeto de nuestro estudio. Agradezco a la Profesora Campos García su generosidad al facilitarme el texto íntegro, transcrito por ella, de ese importante documento conservado en el Archivo de Simancas.

¹⁰ Miguel Ángel LADERO QUESADA e Isabel GALÁN PARRA. “Las ordenanzas locales en la corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)” en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*. N. 1 (1982) pp. 221-243. (cf. pág. 221-223)

¹¹ M. PARRILLA HERMIDA (1977) “Apuntes Históricos del Protomedicato”; antecedentes y organismos herederos”. *Anales de la Real Academia Nacional de Medicina*, 94, 475- 515.

¹² Guillermo FOLCH JOU. *Historia de la Farmacia*. Madrid: 1972.(cf. pág. 208-209)

respecto. Lo mismo hace Javier Puerto Sarmiento.

Nuestra inquietud intelectual nos impulsó a realizar la correspondiente investigación en diferentes archivos madrileños, a fin de conocer lo que realmente disponían, amén de lo dicho por el Dr. Folch, y la repercusión de ellas derivadas para nuestra profesión y sobre todo para la salud pública en el periodo referido.

Tras ardua tarea de investigación, su localización en el Archivo de Villa¹³, y el vaciado del documento podemos publicarlo en su totalidad.

El documento transcrito dice así¹⁴:

[Cubierta del legajo: f.1 r.] (Figura 1).

Año de 1552. Acuerdo de Madrid y providencia dada en el año de 1552 por la qual se da regla de la forma en que los boticarios an de bender las mediçinas por la mala forma que en esto avía.

[Primer documento: f. 4 r-5 v].

En la villa de Madrid a veinte e nueve días del mes de enero año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mil e quinientos e cincuenta e dos años, estando en el ayuntamiento de la dicha villa en las casas que son en la plaça de San Salvador, según que lo an de uso e costumbre, los señores licenciado Céspedes de Oviedo, corregidor e juez de residencia en la dicha villa por su Magestad, y Diego de Vargas y don Juan Suárez, vezinos de la dicha villa, y ante mí el escribano e testigos yuso escritos.

Los dichos señores platicaron sobre la grand deshorden que los boticarios desta villa e su tierra tienen así en llevar preçios muy excesivos por las medicinas que venden como en hacer de las compuestas, y en vender medicinas muy añexas quando no tienen virtud, e que sus mujeres hijos e criados sin estar examinados ni saber lo que se hacen venden las dichas medicinas simples y compuestas e dan muchas vezes unas cosas por otras, de todo lo qual se siguen y pueden seguir grandes inconvenientes y es en perjuicio muy notorio de la respública, y para proveer con lo suso dicho lo que más convenga al servicio de Dios y de su Magestad para lo qual mandaron que los doctores del Mármol, Díaz y Santiago viniesen al ayuntamiento desta

¹³ Archivo de Villa. Sección 2. Legajo. 309-27

¹⁴ Transcripción realizada por Carlos Fernández González con la colaboración de Manuel Salamanca López. El legajo está compuesto por cinco documentos en letra procesal de diferentes manos que no están ordenados cronológicamente. En total son 10 folios con numeración moderna en la esquina superior derecha. Aquí se ha dispuesto cronológicamente para una mejor comprensión del conjunto documental. Hemos transcrito el texto respetando la grafía original, excepto a lo que respecta a las consonantes duplicadas, como rr- al principio de palabra y ll- al final, y a las abreviaturas, que han sido resueltas. Se ha modernizado la puntuación y la acentuación para una mejor comprensión del texto.

villa y, con su acuerdo y parescer venidos, hizieron y hordenaron las hordenanças siguientes.

Primeramente que el médico nombrado por el ayuntamiento desta villa y los regidores que residieren se junten cada mes una vez o las vezes que vieren que son necesarias y tassen todas las medicinas en precios justos conforme a los precios e costa dellas, dando ganancia moderada a los dichos boticarios, e si de la tal tasa se agraviaren, nombren otro médico los dichos boticarios para que se junte con los dichos regidores e médico y en presencia de la justicia se torne a reveer, y en lo que paresciere estar agraviados se desagruen, y cada boticario desta villa e su tierra sea obligado a tener un traslado de la tasa firmado de la justicia y regidores y médico, puesto en parte que lo puedan leer los que a su botica vinieren a comprar algo, so pena de seiscientos maravedís, el tercio para el denunciador y el tercio para los propios desta villa, para ayuda a pagar el salario del médico, y el tercio para el juez que lo sentenciare.

Y otrosí que todas las vezes que qualquiera de los dichos boticarios quisiere hazer algún compuesto, ansí laxativo como cordial, pólvoras, píldoras, xaraves, emplastos, azeytes compuestos e otras cosas sea obligado a hazerlo saber al dicho médico nombrado para que vea todas las medicinas simples de que se haze el dicho compuesto y en su presencia se junten las dichas medicinas, e tenga el dicho médico un libro e asiente por memoria el día, mes e año en que se hiziere cada una medicina compuesta, y la cantidad della, y qué boticario la hizo, y en el bote o caxa en que se pusiere lo firme el dicho médico puniendo como dicho es el mes e año en que se hiziere, y el boticario que lo contrario hiziere caya en pena de otros seiscientos maravedís según dicho es.

Ýtem que ninguna muger de boticario, hija, ni moza ni mozo, ni otra persona pueda dar ni vender a persona alguna medicina simple ni compuesta, de qualquier calidad que sea, y el oficial o criado que estuviere en la botica sin estar examinado por los protomédicos sea examinado en presentia de la justicia e regimiento desta villa, y de otra manera no pueda estar ni vender cosa alguna de la botica, so pena que el boticario cuya fuere cayga en pena de seiscientos maravedís por [tachado “el”] cada vez repartidos según dicho es.

Ýtem que los dichos boticarios o los que estuvieren en sus tiendas vendiendo no den medicina alguna purgativa ni opiata ni ponzoñosa, simple ni compuesta a persona alguna sin recepta de médico conoçida, y esto no se entiende de cañafístola o píldoras de regimiento o girapliega, ni de azúcar rosado ni de xaraves simples, como violado y rosado y otros, ni conservas cordiales, ni de otras conservas, como carne de membrillos y otras, y de unguentos e azeites simples, como rosado y de manzanilla y otros, ni de manojos de yerbas, como de manzanilla y eneldo y rosas, y otras cosas desta calidad porque muchas personas acostumbran esto en salud y dello no puede aver peligro y son cosas de poco presçio.

Otrosí que ningún tendero ni especiero pueda vender medicinas por menudo ni dar solimán ni azíbar sin licencia

de médico so la dicha pena repetida como dicho es.

Y desto todo que dicho es otorgaron petición para Su Magestad y señores de su Real Consejo en que suplican a Su Magestad mande confirmar las dichas ordenanças y proveer en ello lo que más a su servicio convenga. Y los dichos doctores lo firmaron de sus nombres. El doctor del Mármol. El doctor Díaz. El doctor Santiago.

De lo qual fueron testigos Juan de Riaño, cambiador, e Diego de Madrid, guarda, e Francisco de Torres, procurador, vezinos de Madrid. Va testado o diz da [palabra tachada] entre renglones o diz unguentos e. El licenciado Céspedes de Oviedo. Diego de Vargas. Juan Suares.

Yo, Gaspar Dávyla, escribano del dicho ayuntamiento de la dicha villa de Madrid, por Su Magestad fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fize signar e signé e fize aquí este mi signo [Signo]. Gaspar Dávyla.

[Segundo documento: f. 6 v] (Figura 2).

Don Carlos por la buena clemencia Magestad Inperator e Emperador Augusto, Rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la mismo don Carlos [sic] por la misma graçia reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Siçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, condes de Barcelona, señores de Vizcaya y Molina, duques de Atenas e de Neopatria, e condes de Ruysellón y Cerdania, marqueses de Oristán e de Gorciano, Archiduques de Austria, condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos, el mío corregidor o juez de residencia de la villa de Madrid o vuestro lugarteniente en el dicho officio, salud e graçia. Sepades que por parte del concejo, justicia, regidores de la dicha villa nos hizieron relación por su petición diziendo que para remedio de la deshorden que hasta agora ha avido en los ofiçios de boticarios de la dicha villa han hecho çiertas hordenanças muy útiles y provechosas al bien de la república y vezinos della, suplicándonos las mandásemos confirmar para que mejor sean guardadas, cumplidas e executadas o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tovímoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego veáys lo susodicho y las dichas hordenanças que van firmadas de Francisco del Castillo, escribano de cámara de los que residen en el nuestro Consejo, y en el ayuntamiento de la dicha villa platiquéys y confiráis sobre esto y os ynforméys. E digáis si las dichas hordenanças son justas y buenas, y las penas en ellas contenidas moderadas, y si conbiene que se guarden y para este su hefecto se confirmen, y si dellas viene algún daño y perjuizio, y a quién y por qué causa y razón es de todo lo demás que les paresciere que acerca dello devamos ser ynformados, y la dicha ynformación avida y la verdad savida escripta en linpio, signada, çerrada y sellada en pública forma en manera que haga fee, y vuestro parescer de lo que en ello se debe prover la ynbiad al nuestro Consejo para que en él se vea y probea lo que sea justicia e no fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra

merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Madrid a xxiiij días del mes de febrero mil e quinientos y cinquenta y dos años. F. Patriarcha Siguntinus. El licenciado Galarça. El Doctor Amaya. El licenciado Hotalora. El doctor Castillo. El licenciado Arrieta.

Yo, Francisco de Castillo, escribano de Cámara de sus cesáreas y cathólicas magestades, la fize escribir por su mandado e con acuerdo de los de su Consejo.

El corregidor o juez de residencia de la villa de Madrid que en el ayuntamiento della platique y confiera sobre çiertas hordenanças que la dicha villa pide que se confirmen. El señor licenciado Montalvo. Corregidor [rúbrica]. [Línea final que no se puede leer, está cortada].

Registrada. Martín de Vergara [rúbrica].

Martín de Vergara por canceller.

Derechos III reales y medio. Registro: XXVII. Sello. XXX. Secretario Castillo [rúbrica].

[Tercer documento: f. 2 r y v].

En la villa de Madrid a tres días del mes de março de mile e quinientos e cinquenta e dos años, estando en el ayuntamiento de la dicha villa en las casas que son en la plaça de San Salvador, según que lo an de uso e costumbre, los señores corregidor licenciado Céspedes de Oviedo e Diego de Vargas e don Juan Suares e el doctor Gerónimo de Pisa e Pedro de Herrera, testigos. [En el margen izquierdo:] Está confirmado por la hoja deste plyego.

E el dicho doctor Mármol dixo que él a visto las dichas ordenanzas que le fueron leydas e dixo que, antes que la villa las ordenase, las vio e se halló a la ordenaçión dellas e que le paresçe que son justas e buenas e muy neçarias e para bien de la república, e que las penas en ellas contenidas son muy moderadas e le paresçe que convernía poner mayores penas e que conviene que se guarden e executen e Su Magestad las puede confirmar e de la confirmaçión viene provecho a la república, e no daño ni perjuizio. E esta es la verdad para el juramento que hizo e lo firmó de su nombre en las dichas ordenanzas firmadas del secretario Castillo e signadas del dicho Gaspar Dávyla, escribano susodicho. El doctor del Mármol [rúbrica].

Y el dicho doctor Santiago dixo que él vido las dichas ordenanzas [texto tachado] que por el dicho escribano le fueron leydas delante, e dixo que antes que esta villa las hiziese e ordenase las vio el dicho doctor Santiago e se halló a la hordenaçión dellas, e que le paresçe que son buenas e justas e muy necessarias para el bien desta villa e su tierra, e las penas en ellas contenidas son moderadas e antes le paresçe que convernía poner mayores penas, e conviene que se guarden e executen, e que Su Magestad las puede así confirmar, e de la confirmaçión viene provecho a la república desta dicha villa e su tierra, e non viene ningún daño ni perjuizio. E esta es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre en las dichas ordenanzas firmadas del secretario Castillo e signadas del dicho Gaspar Dávyla, escribano susodicho. El doctor

Santiago [rúbrica].

El dicho Dotor Díaz dixo que él tiene vistas las dichas hordenanças que le fueron leydas e firmadas del secretario Castillo y sygnadas de Gaspar Dábila, escribano del ayuntamiento desta villa, y dixo que quando esta billa hizo las dichas hordenanças llamaron a este testigo y se halló presente juntamente con el dotor Mármol y Santiago y fue en hordenallas juntamente con los dichos doctores, y que le paresçe que son buenas e justas y muy neçarias a la república y bien desta villa y su tierra, y le pareçe que las penas son muy justas y moderadas y que si eçediesen de las dichas hordenanças mereçen mucha mayor pena que por las hordenanças se les da, y conbiene que sean guardadas y executadas las dichas hordenanças y que es muy justo que Su Magestad las mande confirmar, porque de la confirmaçión viene mucho provecho a la república desta dicha villa y su tierra, e no viene daño ni perjuizio dello. Y esta es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. El doctor Díaz [rúbrica].

El licenciado Pedro de Torres, médico e cirujano vezino de la dicha villa, testigo jurado en forma debida de derecho, siéndole leydas y mostradas las dichas hordenanças dixo que le pareçe que es cosa muy justa y neçaria que se guarden y executen porque dello viene mucha utilidad y provecho a la república desta villa y su tierra, y que las que no las guardasen mereçían mucha mayor pena de lo contenido en las dichas hordenanças, las quales dichas penas le paresçe a este testigo que son bien moderadas y es muy justo que se guarden y executen y que se suplique a Su Magestad las confirme para que mejor sean guardadas, y que esto le pareçe para el juramento que hizo y firmolo de su nombre. Pedro de Torres [rúbrica].

[Cuarto documento, f. 3 r].

En la villa de Madrid a tres días del mes de março de mil e quinientos e cinquenta e dos años, estando en el ayuntamiento de la dicha villa en las casas que son en la plaça de San Salvador, segund que lo an de uso e costumbre, los señores licenciado Céspedes de Oviedo, corregidor en la dicha villa por su magestad, e Diego de Vargas e don Juan Suares e el doctor Gerónimo de Pisa e Pedro de Herrera, regidores, estando en el dicho ayuntamiento el doctor del Mármol e el doctor Díaz e el doctor Santiago, médicos vecinos de la dicha villa, e ante mí, el escribano e testigos infraescritos, el dicho señor corregidor presentó en el dicho ayuntamiento, e las hizo por mí el dicho escribano, una carta e provisión de Su Magestad, sellada con su sello e librada de los señores de Su Magestad en el Consejo su [tachado], la qual es dada en Madrid a veinte quatro días de hebrero de quinientos e cinquenta e dos años, por la qual Su Magestad manda al corregidor de la dicha villa que en el [texto tachado] ayuntamiento della platique sobre çiertas ordenanzas del oficio de los boticarios que la dicha villa pide que se confirmen, e así mesmo presente çiertas ordenanzas signadas de mí, el dicho escribano, e firmadas del secretario Castillo que van originalmente con este testimonio. E así presentada, leyda e notificada la dicha

por el dicho señor corregidor dixo que mandava e mando a los susodichos en esta villa en el dicho ayuntamiento que platicuen e confieran sobre lo en ella contenýdo e den sus paresçeres. E luego los dichos señores regidores dixerón que para mejor ynformarse an hecho llamar a los dichos médicos que presentes estavan, que el dicho señor corregidor reçiba dellos juramento e cargo del qual les mande que digan sus razones e paresçeres sobre lo susodicho. E luego el dicho señor corregidor reçibió juramento por Dios nuestro Señor e sobre la señal de la Cruz en que pusieron sus manos derechas de los dichos doctores médicos, e de cada uno dellos que dirían verdad e sus paresçeres bien e justa e verdaderamente de lo que supieren e los paresçeres sobre lo [palabra tachada: susodicho] contenido en la dicha carta de Su Magestad e ordenanzas susodichas, e en la verdad dixerén Dios nuestro Señor les ayude e al contrario, haziéndoselo, demande como aquellos que a sabiendas se perjuran, los quales hizieron el dicho juramento e dixerón sí, juramos, e amén e dixerón lo siguiente. Aquí el dicho de los tres médicos.

E luego el dicho día tres de março del dicho año en el dicho ayuntamiento los dichos señores regidores de una conformidad dixerón que les paresçe que las dichas ordenanzas, que están firmadas del dicho secretario Castillo e sygnadas de mí, el dicho Gaspar Dávila, escribano del dicho ayuntamiento, son buenas e justas e neçesarias para el bien e provecho común de la dicha villa e su tierra, e que las penas en ellas contenida son moderadas e que conviene que se guarden e Su Magestad las confirme porque son provechosas e sin perjuzio, e pidieron al dicho señor corregidor mande tomar su dicho e paresçer a Pedro de Torres, médico e cirujano, vecino de la dicha villa, sobre lo susodicho, de lo qual fueron testigos Francisco Díaz e Francisco de Tapia e Christóval de Ayllón, vecinos de Madrid.

En la dicha villa de Madrid a nueve días del mes de abril del dicho año de mil e quinientos e cinquenta e dos años por mandado del dicho señor corregidor fue reçibido juramento por Dios nuestro Señor e sobre la señal de la Cruz en que puso su mano derecha del dicho Pedro de Torres, médico e çirujano, e por la verdad dixese Dios Nuestro Señor le ayudase, e al contrario haziéndoselo, demandase como aquel que a sabiendas se perjura, el qual hizo el dicho juramento en forma e dixo sí, juro, e amén e dixo lo siguiente. Aquí el dicho de Pedro de Torres.

[Quinto documento, folios 7 r-10 v. Se vuelven a copiar los textos y a completar las partes que estaban incompletas] (Figuras 3 y 4).

En la villa de Madrid a veynte e nueve días del mes de henero, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mil e quinientos e cinquenta e dos años, estando en el ayuntamiento de la dicha villa en las casas que son en la plaça de San Salvador según que lo an de uso e costumbre, los señores licenciado Céspedes de Oviedo, corregidor e juez de resydençia en la dicha villa por Su Magestad, y Diego de Vargas y don Juan Suares, vecinos

de la dicha villa, y ante mí, el secretario e testigos yuso escritos.

Los dichos señores platicaron sobre la gran desorden que los boticarios desta villa e su tierra tienen ansy en llevar preçios muy excesivos por las medicinas que venden como en hazer de las compuestas, y en vender medicinas muy añejas quando non tienen virtud, en que sus mujeres, hijos e criados sin estar esaminados ni saber lo que se hacen venden las dichas medicinas simples y compuestas y dan muchas vezes unas cosas por otras, de todo lo qual se sigue y pueden seguir grandes ynconvinientes y es en perjuzio muy notorio de la respública. Y para proveer en lo susodicho lo que más convenga al servicio de Dios y de Su Magestad para lo qual mandaron que los doctores del Mármol, Díaz y Santiago viniesen al ayuntamiento desta villa y, con su acuerdo y parecer venidos, supieron y hordenaron las hordenanças siguientes.

Primeramente que el médico nombrado por el ayuntamiento desta villa y los regidores que residieren se junten cada mes una vez o las vezes que vieren que son necesarias y tasen todas las medicinas en preçios justos, conforme a los preçios e costa dellas, dando ganancia moderada a los dichos boticarios. E si de la tal tasa se agraviaren nonbren otro médico los dichos boticarios para que se junte con los dichos regidores e médico y en presencia de la justicia se torne a reveer, y en lo que paresçiere estar agraviados se desagraven, y cada boticario desta villa e su tierra sea obligado a tener un traslado de la tasa firmado de la justiçia y regidores y médico puesto en parte que lo puedan leer los que a su botica vinieren a comprar algo, so pena de seyscientos maravedís, el terçio para el denunciador y el terçio para los propios desta villa para ayudar a pagar el salario del médico, y el terçio para el juez que lo sentenciare.

Y otrosí que todas las vezes que qualquiera de los dichos boticarios quisiere hazer algún conpuesto así laxativo como cordial, pólvoras, píldoras, xaraves, enplastos, azeytes compuestos e otras cosas sea obligado a hazerlo saber al dicho médico nonbrado para que vea todas las mediçinas simples de que se haze el dicho conpuesto, y en su presençia se junten [palabra tachada] las dichas mediçinas y tenga el dicho médico un libro e asiente por memoria el día, mes y año en que se hiziere cada una mediçina conpuesta y la cantidad della, y qué boticario la hizo y en el bote o caxa en que se pusiere lo firme el dicho médico puniendo como dicho es el mes y año en que se hiziere, y el boticario que lo contrario hiziere caya en pena de otros seyscientos maravedís, según dicho es.

Yten que ninguna muger de boticario, hija ni moça ni moço ni otra persona pueda dar ni vender a persona alguna mediçina simple ni conpuesta de qualquier calidad que sea, ni el ofiçial o criado que estuviere en la botica sin estar examinado por los protomédicos sea esamynado en presençia de la justicia y regimiento desta villa y de otra manera no pueda estar ni vender cosa alguna de la botica, so pena que el boticario cuya fuere cayga en pena de seisçientos maravedís por cada vez repartidos según dicho es.

Yten que los dichos boticarios o los que estuvieren en sus tiendas vendiendo no den medicina alguna purgativa ni opiata ni ponçoñosa simple ni conpuesta a persona alguna sin reçebta de médico conoçido y esto no se entiende de canafístola o pílđoras de regimiento o girapliega ni de açúcar rosado ni de xaraves simples, como violado y rosado y otros, ni conservas cordiales ni de otras conservas, como carne de membrillos y otras, y de unguentos e azeites simples, como rosado y de mançanilla y otros, ni de manojos de yerbas, como de mançanilla y eneldo y rosas, y otras cosas desta calidad porque muchas personas acostumbran esto en salud y dello no puede aver peligro y son cosas de poco preçio.

Otrosí que ningún tendero ni espeçiero pueda vender medicinas por menudo ni dar solimán ni açfbar sin licencia de médico, so la dicha pena repartida como dicho es.

Y desto todo que dicho es otorgaron petición para Su Magestad y señores de su Real Consejo en que suplican a Su Magestad mande confirmar las dichas hordenanças y proveer en ello lo que más a su serviçio convenga. Y los dichos doctores lo firmaron de sus nonbres. El doctor del Mármol. El doctor Díaz. El doctor Santiago.

De lo qual fueron testigos Juan de Riaño, cambiador, y Diego de Madrid, guarda, e Francisco de Torres, procurador, vecinos de Madrid. El licenciado Céspedes de Oviedo, Diego de Vargas, don Juan Suárez. Va testado o diz todas e entre renglones o diz dichas. E yo, Gaspar Dávyla, escribano del dicho ayuntamiento de la dicha villa de Madrid por Su Magestad, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fize escribir e fize aquí este mío signo. [Signo]. Gaspar Dávyla. Castillo [rúbrica].

En la villa de Madrid a tres días del mes de março de mile e quinientos e çinquenta e dos años estando en el ayuntamiento de la dicha villa en las casas que son en la plaça de San Salvador, según que lo an de uso e costumbre, los señores licenciado Çéspedes de Oviedo, corregidor en la dicha villa por Su Magestad, e Diego de Vargas e don Juan Suárez e el dotor Gerónimo de Pisa e Pedro de Herrera, regidores, e estando en el dicho ayuntamiento con el dotor del Mármol e el dotor Díaz e el dotor de Santiago, médicos vecinos de la dicha villa, e ante mí, el escribano e testigos ynfraescritos, el dicho señor corregidor presentó en el dicho ayuntamiento e la hizo por mí, el dicho escribano, una carta e provisión de Su Magestad, sellada con su sello e librada de los señores deste ayuntamiento al Real Consejo, la qual es dada en Madrid, a beynte e quatro días de febrero de quinientos e çinquenta e dos años. Por la qual su Magestad manda al corregidor de la dicha villa que en el ayuntamiento de la [texto tachado] platiquen sobre ciertas [tachado] hordenanças del oficio de los boticarios que en la dicha villa pide que se confirmen.

Y ansí mesmo presentó çiertas hordenanças signadas de mí, el dicho escribano, e firmadas del secretario Castillo, que van originalmente con este testimonio de verdad. E ansí presentada, leyda e notificada la dicha carta el dicho señor corregidor dixo que mandava e mando a los suso dichos que estaban en el dicho ayuntamiento que

platiquen e confieran sobre lo en ella contenido e den sus paresçeres. E luego los dichos señores regidores dixerón que para mejor ynformarse an hecho llamar a los dichos médicos que presentes estaban, que el dicho señor corregidor reçiba dellos juramento so cargo del qual les mande que digan sus dichos e paresçeres sobre lo suso dicho. E luego el señor corregidor reçibió juramento por Dios [tachado: "e"] Nuestro Señor sobre la señal de la Cruz en que pusieron sus manos derechas de los dichos dotores médicos, e de cada uno dellos que dirían verdad e sus paresçeres bien e justa e verdaderamente de lo que supieren e los paresçeres sobre lo contenido en la dicha carta de su Magestad e ordenanças susodichas, e si la verdad dixerén Dios Nuestro Señor les ayude, de lo contrario, haziéndoselo demandar como aquellos que a sabiendas se perjuraron, los quales hizieron el dicho juramento e dixerón sí, juramos, e amén e dixerón lo siguiente .

El dicho doctor Mármol dixo que él a visto las dichas hordenanças que le fueron leydas e dixo que, antes que la villa las ordenase, las vio e se halló a la ordenaçión dellas, e que le paresçe que son justas e buenas e muy nesçesarias para bien de la república e que las penas en ella contenidas son muy moderadas, e que le paresçe que convernía poner mayores penas e que conviene que se guarden e executen. E Su Magestad las puede confirmar e de la confirmaçión biene provecho a la república, e no daño ni perjuizio. E esta es la verdad para el juramento que hizo e lo firmó de su nombre sobre las dichas hordenanças, firmadas del secretario Castillo e signadas del dicho Gaspar de Ávila, escribano susodicho, e el doctor del moral [sic].

Y el dicho doctor Santiago dixo que él vido las dichas ordenanças que por el dicho escribano le fueron leydas e dixo que, antes que esta villa las hiziese e ordenase, las vio el dicho dotor Santiago e se halló a la hordenaçión dellas, e que le paresçe que son buenas e justas e muy nesçesarias para el bien desta villa e su tierra e las penas en ella contenidas son moderadas, e antes le paresçe que convernía poner más y mayores penas, e conviene que se guarden e executen. E que Su Magestad las puede confirmar e de la confirmaçión biene provecho a la república desta dicha villa e su tierra, e no viene ningund daño ni perjuizio. E esta es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. Son las dichas hordenanças firmadas del secretario Castillo e signadas del dicho Gaspar de Ávila, escribano susodicho. El dotor Santiago.

El dotor Díaz dixo que él tiene vistas las dichas hordenanças que le fueron leydas e firmadas del secretario Castillo e sinadas de Gaspar de Ávila, escribano del ayuntamiento desta villa. E dixo que quando esta billa hizo las dichas hordenanças llamaron a este testigo y se halló presente juntamente con el dotor Mármol y Santiago, e fue en hordenallas juntamente con los dichos dotores, e que le paresçe que son buenas e justas e muy nesçesarias a la república y bien desta villa y su tierra, y le paresçe que las penas son muy justas e moderadas e que si eçediesen de las dichas hordenanças mereçen mucha más pena que por

las hordenanças se les da, y conviene que sean guardadas y executadas las dichas hordenanças y que es muy justo que Su Magestad las mande confirmar, porque de la confirmación viene mucho provecho a la república desta dicha villa e su tierra, e no viene daño ni perjuizio dello y esta es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. El dotor Díaz.

E luego el dicho día tres de março del dicho año en el dicho ayuntamiento los dichos señores regidores de una conformidad dixeron que les paresçe que las dichas hordenanças que están firmadas del dicho secretario Castillo e sinadas de mí, el dicho Gaspar de Ávila, escribano del dicho ayuntamiento, son buenas e justas e nesçesarias para el bien e provecho común desta dicha villa e su tierra, e que las penas en ellas contenidas son moderadas e que conviene que se guarden e Su Magestad las confirme, porque son provechosas e sin perjuizio. E pidieron al dicho señor corregidor mande tomar su dicho e paresçer a Pedro de Torres, médico e çirujano, vecino de la dicha villa, sobre lo su sodicho, de lo qual fueron testigos Francisco Díaz e Francisco de Tapia e Christóval de Ayllón, vecinos de Madrid.

En la dicha villa de Madrid a nueve días del mes de abril del dicho año de mil y quinientos y çinquenta e dos años, por mandado del dicho señor corregidor fue reçibido juramento por Dios nuestro señor e sobre la señal de la Cruz en que puso su mano derecha del dicho Pedro de Torres, médico e cirujano, e que si la verdad dixere Dios Nuestro Señor le ayudase e, al contrario haziéndoselo, demandase como si aquel que a sabiendas se perjura, el qual hizo el dicho juramento en forma e dixo, sí, juro, e amén, e dixo lo siguiente.

El licenciado Pedro de Torres, médico vezino de la dicha villa, testigo jurado en forma debida de derecho, siéndole leydas y mostradas las dichas hordenanças dixo que le paresçe que es cosa justa e nesçesaria que se guarden y executen porque dello viene mucha utilidad y provecho a la república desta villa y su tierra, y que las que no las guardasen mereçien mucha más pena de la contenida en las dichas hordenanças, las quales dichas penas le paresçen a este testigo que son bien moderadas y es muy justo que se guarden y executen, y que se suplique a Su Magestad las confirme para que mejor sean guardadas, y que esto le paresçe para el juramento que hizo y firmolo de su nombre. Pedro de Torres.

[En el folio 3 v, en un lateral en vertical: “boticarios”. En el folio 6 r: “hordenanças de los boticarios 1552”].

3. COMENTARIOS

Las competencias de los boticarios han sido y son, primordialmente, la elaboración artesanal o industrial de los medicamentos, su conservación y dispensación. Del buen estado de sus preparaciones depende la salud de las personas a las que les son administradas, de aquí la responsabilidad de un profesional sanitario cual el boticario. La existencia de normas regulatorias es un aval para toda la sociedad.

En la época estudiada, 1552, en un Madrid¹⁵ con no más de 8000 habitantes, importante villa de la Corona de Castilla, zona de paso con gran valor estratégico, con un gran desarrollo en el mercado principalmente de abastos, con gran variedad en oficios y profesiones, en el que la especialización artesanal es evidente, ocupando los oficios, los del cuero y los textiles, por ejemplo, un importante papel, ciudad floreciente en vías de expansión y modernización, con Corte itinerante, aun cuando la Corte residiera en Valladolid, y años más tarde, 1561, por voluntad del Rey Prudente, se instala en Madrid, en ese núcleo urbano los boticarios desempeñan un importante papel.

En 1552 se dictan unas ordenanzas¹⁶, modo de regular la vida cotidiana, para reglamentar uno de los oficios más numerosos, los del cuero, es un modo de ordenar y dinamizar una importante actividad en la que la economía y salubridad pública han de ser tenidas en cuenta.

Guarda tal vez un cierto paralelismo que en ese mismo año se dicten unas ordenanzas de la forma en que los boticarios han de vender las medicinas por “la mala forma que en esto había”, norma importante tanto desde los aspectos económicos como los sanitario-profesionales, no todos los boticarios tendrían mala praxis, pero tal vez la falta de normas permitía excesos nada loables que era necesario corregir. Por ello, velando siempre por la protección de la salud, las normas eran necesarias.

Las ordenanzas referidas se redactan por médicos a instancia de los vecinos, representados por Diego de Vargas y Juan Suarez, que el 29 de enero de 1552 se reúnen en el ayuntamiento madrileño con el Corregidor y juez, Céspedes de Oviedo, para manifestarle su descontento por el precio excesivo de las medicinas y el mal estado que con excesiva frecuencia se venden, y además porque las mujeres, los hijos y los criados del boticario sin estar examinados venden las medicinas sin saber lo que venden ni el estado en que se encuentran lo cual es perjudicial para la “res pública”.

En síntesis, intrusismo profesional, mala praxis, y excesivos precios de los medicamentos son los argumentos erigidos para demandar una regulación para los boticarios, cuya práctica ha de estar avalada no solo por unos conocimientos sino por un examen ante la autoridad

¹⁵ Cf. Antonio FERNÁNDEZ GARCÍA.(Director). *Historia de Madrid*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Estudios Madrileños, 2007.

¹⁶ Cf. *La premática que su Majestad ha mandado hacer este año de mil quinientos çinquenta y dos para el remedio de la gran carestía que había en el calzado y cómo se ha de vender por puntos y qué precios ha de valer los cueros, vacunos y la dozena del cordován y badanas y para que los zapateros y obligados a las carnicerías puedan ser curtidores*. El texto se puede consultar en la Universidad de Salamanca. Fondo Antiguo de Universidades. Colecciones singulares.

competente. Ayer y hoy el boticario un profesional sanitario lo que prestigia su labor.

Ante tal petición se encarga a los Doctores Mármol, Díaz y Santiago la redacción de las Ordenanzas cuyos aspectos, a mi juicio, más importantes son:

1ª. Obligación de tasar una vez al mes, o las que fuesen necesarias, las medicinas a precios justos, teniendo en cuenta los costes de los simples, materias primas en terminología actual, y el beneficio profesional, “moderado” para el boticario; es decir establecer el precio al que habían de venderse los medicamentos¹⁷. La tasación había de realizarla un médico nombrado por el ayuntamiento y el corregidor de la villa, lógico pues no era otra cosa que dar cumplimiento a las normas del Real Tribunal del Protomedicato. Los tasadores, reiteramos, tendrían en cuenta la ganancia del boticario por su labor artesanal, pero si los boticarios no estaban de acuerdo se les permitía nombrar al médico tasador, es decir el boticario tenía su influencia.

2ª. Exhibición de la tasación, tarifa en definitiva, en un lugar visible de la botica para que pudiera ser vista por los que a ella acudían a solicitar medicinas. El no cumplimiento de esta norma estaba penalizado con la multa de seiscientos maravedíes, importe que se distribuía en tres tercios del modo siguiente: un tercio para el denunciante, otro para los vecinos de la villa, que destinarían a pagar al médico, y el otro para el juez que dictase la sentencia.

3ª. Tutela científica de los médicos sobre los boticarios. En esta época y hasta bien entrado el s. XVIII los boticarios estuvimos sometidos, en la Corona de Castilla, a las normas del R.T. P. El Protofarmacéutico se crea en 1780, Real Cédula de 13 de abril, y uno de los mayores cambios para nuestra profesión, en cuanto a la forma de regirse, se produce en el s. XIX con la publicación, en 1800, de *la Concordia y Reales Ordenanzas para el Régimen y Gobierno de la Facultad de Farmacia*.

No es extraño que en 1552 para la elaboración de medicinas compuestas se exigiese la presencia del médico nombrado a tal fin, que revisaría los simples y el “método operatorio” algo sobradamente conocido. Tal vez la novedad en este punto, de las Ordenanzas estudiadas, es que el médico había de anotar en un libro el día, mes y año en el que se elaboraba cada medicina compuesta, así como la cantidad de la misma, que el boticario guardaría en el correspondiente recipiente que también había de estar firmado por el médico. Con las distancias propias que el tiempo y la historia exige ¿no podríamos encontrar en este punto un antecedente del libro recetario y del control de calidad de los medicamentos? Tal vez evocando a Albert

¹⁷ En la actualidad en España para garantizar, básicamente, la financiación pública de los medicamentos la fijación del precio de los mismos compete al Estado, siendo las autoridades sanitarias las que lo establecen teniendo en cuenta, entre otros factores, el beneficio profesional del farmacéutico.

Einstein “la realidad es simplemente una ilusión aunque una muy insistente”.

4ª Que la mujer no estuviese en la botica. Este tema es coincidente en todas las normas, esta y las posteriores, hasta finales del s. XIX¹⁸. Simplemente decir que las mujeres en España hemos accedido a nuestra profesión a finales del referido siglo¹⁹, y no solo en nuestro país, en Estados Unidos, por ejemplo, la primera graduada en Farmacia fue Mary C. Putman, que curiosamente nunca ejerció la profesión²⁰.

5ª. Obligatoriedad de que todo el que esté en la botica esté examinado, de no hacerlo la responsabilidad es del boticario propietario de la botica que además si incumple la norma pagará, de penalización, seiscientos maravedíes. Es importante este tema porque quizás fuere el inicio de la regulación para los mancebos²¹. El texto así lo exige: “El oficial o criado que estuviere en la botica sin estar examinado por los Protomédicos sea examinado en presencia de la justicia e regimiento desta villa y de otra manera no pueda estar ni vender cosa alguna de la botica so pena que el boticario cuya fuere caiga en la pena de seiscientos maravedíes”.

Varios siglos han pasado desde la promulgación de las Ordenanzas, pero tienen tanta frescura que hoy por hoy en las Oficinas de Farmacia, obligatoriamente, mientras estén abiertas al público habrá un boticario. El incumplimiento acarrea una sanción monetaria también.

6ª. Necesidad de receta médica para dispensar

¹⁸ Todos los borradores y disposiciones del Real Tribunal del Protomedicato, por uno u otro argumento, limitan a la mujer el ejercicio profesional farmacéutico. En la Real Cédula de 15 de julio de 1639 de Felipe IV al referirse a las Visitas de Boticas, cuando el boticario hubiese fallecido, puede leerse: “si el sucesor fuese mujer o menor de edad puede nombrar un boticario aprobado hasta que se casare...”

Es decir no podía quedarse ella con la botica pero se le ayuda para subsistir. En otras disposiciones ocurre lo mismo. Otro ejemplo En la *Recopilación de la Leyes, Pragmáticas, Decretos y acuerdos del Real Tribunal del Protomedicato*, publicado en Valencia en 1751 por Eugenio MUÑOZ, expresamente dice que “Las mujeres no tengan boticas”. (cf. pág. 177).

¹⁹ Cf. Rosa BASANTE POL. *Farmacia y Mujer*. (Discurso leído el 11 de octubre del año 2000 con motivo de su ingreso como académica de número de la Real Academia de Doctores de España). Madrid, 2000.

²⁰ Rosa BASANTE POL. *Op cit.* (cf. pág.27)

²¹ En la obra de Eugenio Muñoz antedicha se ocupa un capítulo de las obligaciones de los mancebos. *Op. cit.* (cf. pág. 177 y ss).

Además cuando en 1755 se crea el Real Jardín Botánico de Madrid, institución sanitaria al servicio de la Corona, los mancebos habían de asistir a las clases que de modo reglado en él se impartían.

determinados medicamentos, cuales: opiatas y purgantes, es decir los más “peligrosos”, y exclusión de los que no las necesitan entre los que incluye: simples medicinales como: caña fístula, jirapliega, azúcar rosado, manojo de hierbas, y un largo etcétera..., y medicamentos compuestos cuales: carne de membrillo, aceite rosado, de manzanilla, jarabe de rosas..., y “otras cosas de esta calidad”, justificando dicha exclusión tanto en el precio del medicamento (“son cosas de poco precio”) como en el conocimiento del mismo por el paciente para su salud, y por ello “no puede aver peligro”. Práctica manera de determinar, por precio y experiencia, el control de los medicamentos y la necesaria, o no, receta médica.

Del ayer al hoy la responsabilidad de la prescripción es del médico, y la de la dispensación del boticario, lo ha sido desde la separación de la medicina y la farmacia y lo sigue siendo en la actualidad²², y hoy la normativa reguladora dispone también cuál ha de ser la receta, o no, para dispensar los diferentes medicamentos.

7ª. Prohíbe a los tenderos y especieros vender medicinas por menudo ni dar solimán y acíbar, medicamentos muy tóxicos, sin licencia del médico, es decir, con este requisito los tenderos sí pueden hacerlo por lo cual admite que, en la práctica, otros profesionales y no solo los boticarios vendían medicamentos,²³ e incluso, en

²² Actualmente la prescripción de medicamentos de uso humano no es competencia exclusiva del médico sino también de otros profesionales sanitarios; odontólogos, podólogos, dentistas... y para algunos medicamentos los enfermeros. Hay no obstante medicamentos para cuya dispensación no se necesita receta, otros que necesitan receta ordinaria y otros una receta “especial”, y también hay medicamentos para los cuales se necesita receta diferente como, por ejemplo, los medicamentos en cuya composición se encuentren determinadas sustancias estupefacientes. La normativa reguladora de la Receta médica es muy clara al respecto. Cf. Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre de 2010 y disposiciones concordantes.

²³ El Dr. FOLCH JOU en su obra *Historia de la Farmacia*, Madrid, 1972, al tratar este tema afirma que le causa extrañeza (cf. pág. 208), tal vez quiso decir que no le gustaba. Estudios posteriores han puesto de manifiesto que es la época estudiada, 1552, y posteriores vendían medicamento otros profesionales y no solo en el Reino de Castilla, véase especieros, y sobre todos drogueros con los cuales los boticarios tuvieron que dirimir más de una discrepancia, como hemos puesto de manifiesto en alguno de nuestros trabajos, y no es hasta la decimonovena centuria, con la promulgación, el 18 de abril de 1860, de las Ordenanzas de Farmacia cuando se reconoce al farmacéutico como el único profesional legalmente autorizado a la dispensación del medicamento.

A este respecto también en el borrador de Ordenanzas para médicos y cirujanos, de 1552, que se conserva en el archivo de Simancas anteriormente referido, en la copia

algunos casos, hasta los propios físicos también lo hacían.²⁴

Redactadas las Ordenanzas los redactores solicitan a los señores del Real Consejo supliquen a S.M. la confirmación de las dichas Ordenanzas, a lo cual, tras ser estudiadas por el Consejo Real, accede el Rey Carlos I, y con fecha, 24 de febrero de 1552, el escribano de cámara, Francisco del Castillo las firma con el mandato de enviarlas nuevamente al ayuntamiento para nueva consulta de los doctores competentes, por ello el 3 de marzo se reúnen de nuevo, en el ayuntamiento madrileño, los médicos redactores de las Ordenanzas, Doctores Mármol, Díaz y Santiago, el corregidor de la villa, licenciado Céspedes de Oviedo, Diego Vargas y Joan Suarez vecinos de Madrid y los regidores Jerónimo de Pisa y Pedro de Herrera y el Corregidor exige, bajo juramento, a los médicos Mármol, Díaz y Santiago digan lo que consideren de dichas Ordenanzas, a lo que individualmente responden afirmando que: “son buenas, justas, y muy necesarias para la república de esta villa y su tierra”.

Un mes después, 9 de abril de 1552, el Corregidor exigió juramento, con el mismo protocolo a Pedro de Torres, médico y cirujano de la Villa. Finalizando así, permítanme la licencia, el trámite de audiencia.

Desconocemos cuanto tiempo estuvieron vigentes y si en la práctica fueron o no cumplidas, lo cual no es óbice para valorar favorablemente la importancia de las mismas, una normativa para regular una actividad profesional cuyo objetivo es velar por el bien común y la salud pública de los ciudadanos, hoy día diríamos en base a garantizar uno de los derechos constitucionales; el de la protección de la salud²⁵.

Los boticarios eran muchas veces practicones aventajados²⁶, sin centros en que formarse y con escasez de obras a su alcance de práctica operatoria el disponer de

facilitada por la Profesora Campos García puede leerse que: ningún físico o cirujano pueda tener tienda de boticario.

²⁴ Así se desprende de la lectura del borrador de Ordenanzas para médicos y cirujanos, de 1552, que se conserva en el Archivo de Simancas, anteriormente citado y que nos ha proporcionado la profesora María Soledad Campos García, en cuyos puntos 44 -46 recoge: *Otrosy que ningún físico o cirujano pueda tener tienda de boticario en su casa ni en otra casa aunque no sea suya ni vender medecinas por si ni por otra persona salvo en el lugar que por pobreza no pueda aver boticario e no le habiendo en otro lugar cercano so pena que por la primera vez...*

²⁵ Artículo 43-1 de la vigente Constitución española de 1978.

²⁶ Cf. Rosa BASANTE POL, María Jesús LOZANO ESTEVE. “Las escrituras de aprendiz de boticario en la villa de Madrid durante los siglos XVI-XVII”. *Anales de la Real Academia Nacional de Farmacia*. Volumen 82,Nº 3(2016),pp. 231-244.

una normas regulatoria le obligaría a una superación.

4. CONCLUSIÓN

Las Ordenanzas de Madrid de Boticarios de 1552 supusieron el establecimiento de unas normas, avanzadas para su tiempo, que pretendía evitar la mala práctica farmacéutica en algo prioritario cual es el medicamento, y su repercusión en la salud pública.

Regula: la elaboración, conservación y dispensación de los medicamentos, la exigencia o no de receta médica, la necesidad de un libro copiador, aunque fuese el médico en este caso el responsable, la obligatoriedad de estar el boticario en la botica, debiendo para ello estar examinado, así como el precio al que debían venderse los medicamentos, previamente tasados a precio justo considerando las ganancias, eso sí moderadas, de los boticarios estableciendo también sanciones económicas altas si se trasgreden dichas normas. ¡Ahí es nada!

De lo antedicho podemos deducir, salvo mejor interpretación, que lo en ellas dispuesto tal vez fueron móvil impulsor de sucesivas regulaciones para los boticarios tanto de Madrid como de otros lugares de la Corona de España.

Salvando las distancias y en la consideración del entendimiento de los supuestos de evolución histórica del pensamiento y el avance científico de una sociedad, entre otros, en el espacio de más de cuatro siglos, los principios rectores de la vigente normativa regulatoria, tanto del medicamento como de la profesión farmacéutica, puede decirse que son los mismos.

La salud, ayer y hoy, bien prioritario y el farmacéutico el profesional sanitario, técnico del medicamento. Evoco los versos de F. Rabelais (1494-1553), ¡Oh salud salud! bendición del rico, riqueza del pobre/ ¿quién podría encontrar demasiado caro/ el precio por comprarte?

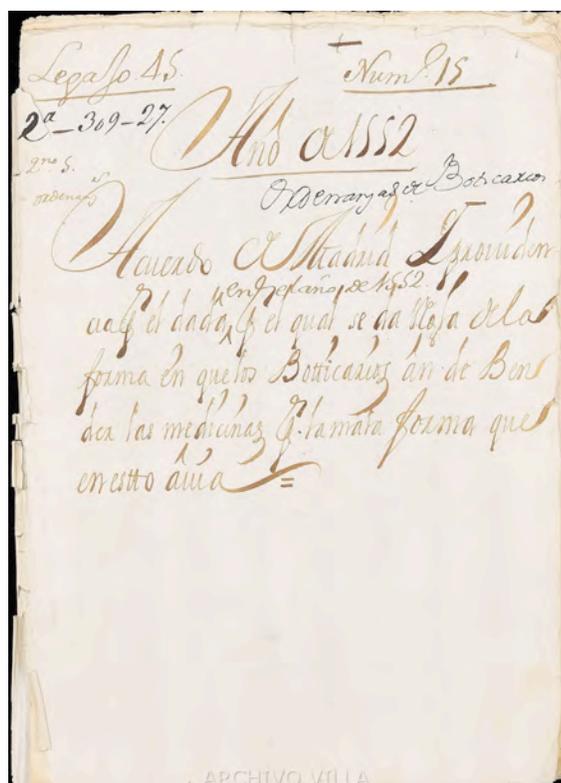


Figura 1. Título en la cubierta del legajo.



Figura 2. Carta y provisión del Rey (f. 6 r).

